

Asunto C-240/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

17 de abril de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

9 de diciembre de 2022

Parte recurrente en casación:

Herbaria Kräuterparadies GmbH

Parte recurrida en casación:

Freistaat Bayern (Estado libre de Baviera)

Copia

Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo)

RESOLUCIÓN

[omissis]

En el litigio contencioso-administrativo entre

Herbaria Kräuterparadies GmbH,
[omissis] Fischbachau,

parte demandante, apelante
y recurrente en casación,

[omissis]

y

Freistaat Bayern,
representado por la Landesanstalt für Ernährung und Landwirtschaft Bayern (Fiscalía del estado federado de Baviera),
[omissis] Múnich,

parte demandada, apelada
y recurrida en casación,

la Sala Tercera del Bundesverwaltungsgericht,
tras la vista celebrada el 9 de diciembre de 2022,
[omissis]

ha resuelto:

Suspender el procedimiento.

Remitir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en virtud del artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO 2018, L 150, p. 1), en la versión actual, resultante del Reglamento Delegado (UE) 2022/474 de la Comisión, de 17 de enero de 2022 (DO 2022, L 98, p. 1), y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 33, apartado 1, del Reglamento 2018/848 en el sentido de que el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea puede ser utilizado en un alimento transformado que se ha importado para ser comercializado en la Unión como producto ecológico en las condiciones del artículo 45, apartado 1, de dicho Reglamento, pero que, al contener, además de productos vegetales, sustancias minerales y vitaminas de origen no vegetal, no cumple los requisitos del artículo 16, apartado 1, en relación con el anexo II, parte IV, punto 2.2.2, letra f), del mismo Reglamento?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Se deduce del artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea puede ser utilizado en un alimento transformado si este procede de la Unión Europea y cumple las normas de producción y control equivalentes de un tercer país reconocido con arreglo al artículo 48,

apartado 1, del Reglamento 2018/848, pero no los requisitos del artículo 16, apartado 1, en relación con el anexo II, parte IV, punto 2.2.2, letra f), del mismo Reglamento?

- 3) ¿Se deduce del artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que tal alimento transformado procedente de la Unión Europea puede incluir términos que se refieren a la producción ecológica con arreglo al artículo 30, apartado 1, del Reglamento 2018/848, sin utilizar el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea?

Fundamentos

I

- 1 El litigio versa sobre el etiquetado de un alimento transformado como de producción ecológica.
- 2 La demandante fabrica el producto «Blutquick», una mezcla de zumos de fruta y extractos de plantas de producción ecológica. A la bebida se añaden vitaminas de origen no vegetal y gluconato ferroso. La demandante comercializa «Blutquick» como complemento alimenticio. En el envase constan el logotipo de producción ecológica de la UE, el sello nacional de producción ecológica y una referencia al origen de «cultivo ecológico controlado» de los ingredientes.
- 3 Mediante resolución de 18 de enero de 2012, el Bayerische Landesanstalt für Landwirtschaft (Organismo de Agricultura del estado federado de Baviera) ordenó a la demandante eliminar en el etiquetado, identificación, publicidad y comercialización, a más tardar el 1 de diciembre de 2012, la indicación referida a la agricultura ecológica, protegida por el artículo 23 del Reglamento n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 (DO 1991, L 189, p. 1). En la motivación alegó que, con arreglo a las disposiciones del Reglamento n.º 834/2007 y al artículo 27, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento n.º 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control (DO 2008, L 250, p. 1), los productos transformados que lleven la indicación «ecológico» solo pueden contener las vitaminas y minerales cuya utilización venga exigida legalmente, en su caso, y no sucedía así con «Blutquick».
- 4 La demandante interpuso recurso contra dicha resolución. El Verwaltungsgericht (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo) remitió al Tribunal de Justicia de la Unión Europea ciertas cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del artículo 27, apartado 1, letra f), del Reglamento n.º 889/2008. Mediante sentencia de 5 de noviembre de 2014, Herbaria Kräuterparadies (C-137/13, EU:C:2014:2335), el Tribunal de Justicia resolvió que el artículo 27, apartado 1,

letra f), del Reglamento n.º 889/2008 debe interpretarse en el sentido de que el empleo de una sustancia contemplada en ese precepto solo es obligatorio según la normativa a condición de que una norma del Derecho de la Unión o una norma jurídica nacional compatible con este impongan directamente la adición de dicha sustancia a un alimento para que este pueda ser comercializado de manera general. La utilización de tal sustancia no está exigida legalmente en este sentido si el alimento se comercializa como complemento alimenticio con declaraciones nutricionales o de propiedades saludables destinado a una alimentación especial, aunque esto signifique que, para respetar las normas sobre incorporación de sustancias a los alimentos que existen en el Derecho de la Unión, deba contener una cantidad determinada de la sustancia de que se trate. El Tribunal de Justicia no se pronunció sobre la alegación formulada por la demandante en aquel procedimiento, en el sentido de que se ve discriminada frente a las empresas de terceros países cuyo sistema de producción se considere equivalente, ya que el órgano jurisdiccional remitente en dicho asunto no le planteó ninguna cuestión al respecto.

- 5 El Verwaltungsgericht desestimó por infundado el recurso contencioso-administrativo. Asimismo, no prosperó el recurso de apelación de la demandante. Respecto a la legalidad de la resolución impugnada, el tribunal de apelación declaró, en su sentencia de 29 de julio de 2021, que la adición de vitaminas y gluconato ferroso a un alimento transformado como «Blutquick» no está exigida legalmente de forma expresa, de manera que la utilización del logotipo de producción ecológica por la demandante es contraria a la disposición sobre etiquetado del artículo 23 del Reglamento n.º 834/2007. Asimismo, consideró que el artículo 27, apartado 1, letra f), del Reglamento n.º 889/2008 tampoco debe ser interpretado extensivamente en virtud del artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A su parecer, aunque la demandante afirma ser objeto de un trato diferente por parte del artículo 33, apartado 1, del Reglamento n.º 834/2007, ya que esta disposición permite que los productos competidores procedentes de los Estados Unidos se comercialicen en la Unión Europea como productos ecológicos con el logotipo de producción ecológica de la UE, a pesar de que se les añadan sustancias, especialmente vitaminas, que, con arreglo al artículo 23, apartado 1, del Reglamento n.º 834/2007, al artículo 27, apartado 1, y al anexo VIII del Reglamento n.º 889/2008, no están permitidas en caso de producción dentro de la Unión Europea, no existe tal diferencia de trato. Si bien tales productos procedentes de los Estados Unidos pueden comercializarse como ecológicos en la Unión, no pueden llevar el logotipo de producción ecológica de la UE. Con arreglo al artículo 25, apartado 1, del Reglamento n.º 834/2007, podría utilizarse dicho logotipo si los productos cumpliesen las normas de este Reglamento, algo que no sucede necesariamente con los productos equivalentes, que solo son conformes con el Reglamento a efectos del artículo 25, apartado 1, del Reglamento n.º 834/2007 si cumplen todas y cada una de sus normas. Esto no es así, en opinión del tribunal, en el caso de un producto fabricado en los Estados Unidos equivalente al de la demandante.

- 6 Con su recurso de casación, la demandante insiste en impugnar la resolución de 18 de enero de 2012 y alega, en esencia, que un producto importado como equivalente también puede llevar el logotipo de producción ecológica de la UE aunque no cumpla las normas de producción del Reglamento n.º 834/2007. Si esto se le prohíbe a ella para su producto «Blutquick», se comete una vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 20 de la Carta. Además, afirma que existe tal vulneración por el solo hecho de que los productos de los Estados Unidos con adición de vitaminas y minerales (independientemente de la utilización del logotipo de producción ecológica de la UE) pueden presentarse como productos ecológicos, mientras que la demandante solo puede comercializar su «Blutquick» como producto convencional. Considera que no se le puede imponer la prohibición de añadir vitaminas y compuestos minerales a su producto, si no se les impone también a los productores de los Estados Unidos.
- 7 El demandado se opone al recurso de casación y alega, en esencia, que un producto procedente de un tercer país reconocido solo puede llevar el logotipo de producción ecológica de la UE si cumple las normas del Reglamento n.º 834/2007. En su opinión, no existe la diferencia de trato que afirma la demandante. Con el reconocimiento recíproco de equivalencia también se concede el acceso al mercado de la Unión de productos que no cumplen las normas de la Unión para la producción ecológica. La igualdad de trato con los productos estadounidenses, que reclama la demandante, exigiría una alteración sustancial del sistema de la Unión Europea que no está previsto precisamente en el reconocimiento de la equivalencia y que comprometería los objetivos de la normativa de la Unión.

II

- 8 Procede suspender el procedimiento y recabar, con arreglo al artículo 267, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), párrafo tercero, una decisión prejudicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La interpretación del Derecho de la Unión relevante para la resolución del litigio no se impone con tal evidencia que no deje lugar a ninguna duda razonable (véase la sentencia de 6 de octubre de 2021, Consorzio, C-561/19, EU:C:2021:799, apartado 39).
- 9 1. Con la resolución de 18 de enero de 2012 se prohibió a la demandante utilizar en su producto «Blutquick» la referencia a la agricultura ecológica, protegida por el Derecho de la Unión. La prohibición comprende el uso del logotipo de producción ecológica de la UE y del sello ecológico alemán, así como otras indicaciones que hagan referencia a la producción ecológica, por ejemplo, en la lista de ingredientes. Para la apreciación jurídica de la orden, debido a su carácter de acto administrativo de efectos permanentes, se ha de atender a la legislación vigente en el momento de la resolución del tribunal de casación (véase la sentencia del Bundesverwaltungsgericht de 13 de junio de 2019 — 3 C 28.16 — BVerwGE 166, 32, apartado 11). Por lo tanto, ya no es relevante el Reglamento

n.º 834/2007, en el que se basó el demandado para dictar la orden, sino el Reglamento 2018/848, en vigor desde el 1 de enero de 2022.

- 10 2. La base jurídica de la prohibición impuesta a la demandante es el artículo 42, apartado 1, del Reglamento 2018/848, con arreglo al cual, en caso de incumplimientos que afecten a la integridad de los productos ecológicos o en conversión a lo largo de cualquiera de las etapas de producción, preparación y distribución, como, por ejemplo, debido al uso de productos, sustancias o técnicas no autorizados, o su mezcla con productos no ecológicos, las autoridades competentes velarán por que no se haga ninguna referencia a la producción ecológica ni en el etiquetado ni en la publicidad de la totalidad del lote o campaña de producción de que se trate. El necesario incumplimiento que fundamenta la intervención con arreglo al artículo 3, punto 57, del Reglamento 2018/848 respecto a «Blutquick», como alimento transformado, se deduce del artículo 16, apartado 1, en relación con el anexo II, parte IV, punto 2.2.2, letra f), del mismo Reglamento. A tenor de estas disposiciones, los minerales (incluidos los oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y micronutrientes únicamente se pueden utilizar para la transformación de alimentos cuando su uso en alimentos de consumo corriente «venga exigido legalmente de forma directa», es decir, que aparezca de forma directa en disposiciones del Derecho de la Unión o disposiciones de Derecho nacional compatibles con el Derecho de la Unión, con la consecuencia de que los alimentos no puedan introducirse de ninguna manera en el mercado como alimentos de consumo corriente si no se añade el mineral, vitamina, aminoácido o micronutriente. Esto no sucede con «Blutquick», tal como la propia demandante no ha rebatido. Por lo tanto, la adición de las vitaminas y el gluconato ferroso al producto de la demandante no está comprendida en el tenor literal del anexo II, parte IV, punto 2.2.2, letra f), del Reglamento 2018/848, lo que implica que queda excluida la utilización del logotipo de producción ecológica de la UE con arreglo al artículo 33, apartado 1, del citado Reglamento y, en cuanto al sello ecológico alemán, otro tanto se deduce del apartado 5 del mismo artículo. Tampoco está permitido etiquetar «Blutquick» como «ecológico», de conformidad con el artículo 30, apartado 1, del Reglamento 2018/848. En una aplicación de las mencionadas disposiciones sin restricciones, la prohibición de 18 de enero de 2012 sería lícita y procedería desestimar el recurso contencioso-administrativo y el recurso de casación.
- 11 3. Sin embargo, la demandante alega que, en virtud del principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 20, de la Carta, está autorizada a utilizar el logotipo de producción ecológica de la UE y la referencia a la producción ecológica, ya que un producto similar procedente de los Estados Unidos se puede comercializar allí como «orgánico» y, merced al acuerdo de equivalencia entre la Unión Europea y los Estados Unidos, se permite su comercialización en la Unión como alimento ecológico (utilizando también el logotipo ecológico de la UE). La Sala no puede determinar por sí sola, sin consultar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si este argumento ha de llevar a la estimación del recurso de casación. El presente asunto suscita diversas cuestiones relativas a la interpretación del Derecho de la Unión, que han de ser aclaradas.

- 12 a) La Sala parte de la aplicabilidad de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de conformidad con su artículo 51, apartado 1, primera frase, ya que se trata de la aplicación del Derecho de la Unión, concretamente del Reglamento 2018/848.
- 13 b) El artículo 20 de la Carta exige que no se traten de manera diferente situaciones que son comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, salvo que este trato esté justificado objetivamente (jurisprudencia del Tribunal de Justicia: sentencia de 3 de febrero de 2021, Fussl Modestraße Mayr, C-555/19, EU:C:2021:89, apartado 95).
- 14 aa) Respecto a la existencia de una diferencia de trato, en primer lugar se ha de aclarar si la demandante está en lo cierto cuando alega que, respecto a la utilización del logotipo de producción ecológica de la UE, su producto «Blutquick» es tratado de forma diferente que un producto equivalente de una empresa de un tercer país, como son los Estados Unidos, cuando este último se importa en la Unión para su comercialización como producto ecológico, con arreglo al artículo 45, apartado 1, del Reglamento 2018/848. Tal como se ha expuesto en la sección 2, debido a la adición de vitaminas y gluconato ferroso, «Blutquick» no se puede comercializar con el logotipo de producción ecológica de la UE, en virtud del artículo 33, apartado 1, de dicho Reglamento. En consecuencia, existe una diferencia de trato cuando un alimento transformado equivalente procedente de un tercer país donde la adición de las mismas vitaminas y minerales esté permitida en virtud de disposiciones de producción reconocidas como equivalentes, en caso de ser comercializado en la Unión Europea, pueda llevar el logotipo de producción ecológica de la UE, aunque, a causa de la adición de dichas vitaminas y minerales, no cumpla las normas de producción del Reglamento 2018/848.
- 15 Si un producto así, procedente de un tercer país, puede llevar el logotipo de producción ecológica de la UE, no es algo que, a juicio de la Sala, pueda responderse con suficiente claridad recurriendo a la disposición del artículo 33, apartado 1, del Reglamento 2018/848 y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia recaída hasta la fecha (incluido el asunto C-137/13). El tribunal de apelación respondió negativamente a la cuestión (aún durante la vigencia del Reglamento n.º 834/2007) y, en esencia, declaró que el artículo 25, apartado 1, de dicho Reglamento permitía utilizar el logotipo de producción ecológica de la EU siempre que los productos cumplieren las normas del Reglamento. A este respecto, el Reglamento n.º 834/2007 diferenciaba entre los productos que cumplían sus normas y los que simplemente eran equivalentes. Estos últimos no satisfacían los requisitos del Reglamento a efectos del artículo 25, apartado 1, del Reglamento n.º 834/2007. Esta argumentación, que en principio sigue siendo válida para la situación jurídica actual, pese a todo no es lo suficientemente sólida como para que la interpretación resultante quede exenta de toda duda. Esto es así incluso teniendo en cuenta la interpretación sistemática de la disposición y la finalidad de protección de los consumidores a juicio del tribunal de apelación. En efecto, hay motivos para considerar que a un alimento transformado originario de

un tercer país y que pueda comercializarse en la Unión Europea en las condiciones del artículo 45, apartado 1, del Reglamento 2018/848 le está permitido llevar el logotipo de producción ecológica de la UE aunque, junto a los productos de origen vegetal, contenga también minerales y vitaminas de origen no vegetal, de manera que no cumpla con los requisitos del artículo 16, apartado 1, en relación con el anexo II, parte IV, punto 2.2.2, letra f), del Reglamento 2018/848. Por un lado, también sería compatible con el tenor literal del artículo 33, apartado 1, de dicho Reglamento entender la expresión «lo dispuesto en el presente Reglamento» no solo como las normas de producción, sino, en el caso de un producto importado a la Unión, también las relativas a la importación, en particular respecto al reconocimiento como equivalentes de las disposiciones de producción y control de los artículos 45 y siguientes del Reglamento 2018/848. En ese caso, para cumplir con lo dispuesto en el Reglamento a efectos del artículo 33, apartado 1, segunda frase, del Reglamento 2018/848 bastaría con que el producto se hubiese importado de conformidad con las condiciones allí establecidas. Por otro lado, podría ser más coherente con el objetivo que persiguen el reconocimiento de equivalencia y el correspondiente acuerdo de supresión de los obstáculos comerciales si un producto de un tercer país importado conforme a las reglas de equivalencia pudiera etiquetarse como un producto de la Unión «equivalente» (si bien no conforme con normas idénticas), y dicho logotipo podría resultar de gran importancia para las opciones competitivas del producto originario de un tercer país.

- 16 bb) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, podría existir una diferencia de trato, respecto a la utilización del logotipo de producción ecológica de la UE, de los productores establecidos en la Unión Europea frente a los de terceros países con disposiciones de producción y control reconocidas como equivalentes, si la comercialización de un producto elaborado en la Unión y otro originario de un tercer país constituyesen situaciones comparables, a pesar de las diferentes disposiciones de producción y control existentes en la Unión y en el tercer país. A favor de esta hipótesis cabe aducir que en este caso no se trata de la producción, sino del etiquetado de productos que se comercializan en la Unión y que compiten entre sí. No obstante, si existiese una diferencia de trato, podría estar justificada. Así, como razón objetiva para la diferencia de trato podría aludirse al propio reconocimiento de equivalencia o a las facilidades comerciales que con ella se persiguen. En cambio, la demandante considera que, en cualquier caso, no ha lugar a tal justificación cuando la Comisión Europea (como, en su opinión, ha hecho en este caso) ha reconocido como equivalentes normas de producción y control que no se corresponden con las disposiciones «esenciales» que rigen en la Unión. Cuando esto es así, a su parecer, una empresa que produzca en la Unión ha de tener derecho a cumplir simplemente con las disposiciones de producción que se aplican a la empresa del tercer país. Saber si, en consecuencia, del artículo 20 de la Carta se deduce que el logotipo de producción ecológica de la UE puede ser utilizado en un alimento transformado cuando este procede de la Unión Europea y cumple las normas de producción y control equivalentes de un tercer país reconocido con arreglo al artículo 48, apartado 1, del Reglamento 2018/848, pero no los requisitos del artículo 16, apartado 1, en relación con el

anexo II, parte IV, punto 2.2.2, letra f), del mismo Reglamento, no es una cuestión a la que pueda responderse con seguridad. El problema del que aquí se trata, que guarda relación con la práctica del reconocimiento mutuo, puede adquirir gran relevancia. Suscita múltiples cuestiones de igualdad de trato y de discriminación inversa, así como en relación con la eventual pérdida de autonomía reguladora de la Unión (véanse las conclusiones de la Abogada General Sharpston presentadas el 8 de mayo de 2014 en el asunto Herbaria Kräuterparadies, C-137/13, EU:C:2014:318, punto 59). A este respecto resulta necesaria una aclaración por parte del Tribunal de Justicia.

- 17 cc) Con independencia de la autorización para utilizar el logotipo de producción ecológica de la UE, la cuestión se plantea de forma similar en relación con la referencia a la producción ecológica con arreglo al artículo 30, apartado 1, del Reglamento 2018/848, utilización que a la demandante también se le prohibió mediante la resolución impugnada.
- 18 Si dos empresas producen el mismo alimento transformado que satisface las normas de producción y control equivalentes de un tercer país reconocido con arreglo al artículo 48, apartado 1, del Reglamento 2018/848, pero no los requisitos del artículo 16, apartado 1, en relación con el anexo II, parte IV, punto 2.2.2, letra f), del mismo Reglamento, debido a la adición de ciertos ingredientes como sucede en el presente caso, y ambas desean comercializar sus respectivos productos en la Unión Europea con una indicación que hace referencia a la producción ecológica, si en principio las dos situaciones se consideran comparables, existe una diferencia de trato en el sentido del artículo 20 de la Carta: mientras que, con arreglo al artículo 30, apartado 1, segunda frase, del Reglamento 2018/848, la empresa que produce en la Unión Europea no puede colocar en su producto la referencia a la producción ecológica cuando lo comercialice en la Unión, una empresa establecida en un tercer país reconocido de conformidad con el artículo 48 de dicho Reglamento sí puede etiquetar su producto con tal referencia. Así se deduce del hecho de que, con arreglo al artículo 45, apartado 1, letra b), inciso iii), del Reglamento 2018/848, un producto comprendido en el ámbito de aplicación de este Reglamento puede ser comercializado en la Unión como producto ecológico originario de un tercer país si, entre otros requisitos, procede de un tercer país reconocido con arreglo al artículo 48 del Reglamento 2018/848 y satisface las normas de producción y control equivalentes de dicho tercer país.
- 19 Las cuestiones expuestas en la letra bb) acerca de la justificación de la eventual diferencia de trato entre los productores establecidos en la Unión y los establecidos en terceros países se plantean también, *mutatis mutandis*, respecto a la indicación a que se refiere el artículo 30 del Reglamento 2018/848. Es preciso aclarar si del artículo 20 de la Carta se deduce que un alimento transformado procedente de la Unión Europea puede incluir términos que se refieren a la producción ecológica con arreglo al artículo 30, apartado 1, del Reglamento 2018/848, sin utilizar el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea. Tampoco a este respecto resulta evidente la respuesta.

- 20 4. Las cuestiones planteadas son pertinentes. En el estado actual del procedimiento, la Sala considera que un producto equivalente a «Blutquick» se puede fabricar y comercializar en los Estados Unidos como alimento ecológico.
- 21 a) Los Estados Unidos son un tercer país reconocido de conformidad con el artículo 48, apartado 1, del Reglamento 2018/848 en relación con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento n.º 834/2007. Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 126/2012 de la Comisión, de 14 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n.º 889/2008, en lo que atañe a las pruebas documentales, y el Reglamento (CE) n.º 1235/2008, en lo que atañe a las importaciones de productos ecológicos procedentes de los Estados Unidos de América (DO 2008, L 41, p. 5), fueron incluidos en la lista de terceros países que figura en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países, y cuyos sistemas de producción y medidas de control de la producción ecológica de los productos agrícolas están reconocidos como equivalentes a los del Reglamento 834/2007. Esta inclusión fue el resultado de un acuerdo de equivalencia celebrado el 15 de febrero de 2012 mediante canje de notas. Con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/931 de la Comisión, de 17 de junio de 2015, que modifica y corrige el Reglamento (CE) n.º 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países (DO 2007, L 151, p. 1), se amplió por un período indefinido la inclusión, inicialmente sujeta a un plazo. De conformidad con el artículo 48, apartado 1, segunda frase, del Reglamento 2018/848, el reconocimiento expira el 31 de diciembre de 2026. Mediante la Decisión (UE) 2021/1345 del Consejo, de 28 de junio de 2021, por la que se autoriza la apertura de negociaciones con Argentina, Australia, Canadá, Corea del Sur, Costa Rica, Estados Unidos, India, Israel, Japón, Nueva Zelanda y Túnez con miras a la celebración de acuerdos sobre el comercio de productos ecológicos (DO 2021, L 306, p. 2), se facultó a la Comisión para emprender negociaciones, entre otros países, con los Estados Unidos.
- 22 b) El tribunal de apelación, con carácter vinculante para el tribunal de casación (artículos 137, apartado 2, y 173, primera frase, de la Verwaltungsgerichtsordnung, Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 560 de la Zivilprozessordnung, Ley de Enjuiciamiento Civil), ha constatado que, con arreglo a la legislación pertinente de los Estados Unidos (en particular, la Organic Foods Production Act, Ley de producción de alimentos orgánicos), en determinadas circunstancias las vitaminas y minerales alimentarios se admiten como ingredientes o como alimentos procesados que se etiquetan como ingredientes o grupos de alimentos de producción ecológica (artículo 206.605 de la citada Ley). En la vista oral, las partes han declarado que, de conformidad con la actual legislación, se ha de considerar que un producto equivalente al de la demandante podría comercializarse en los Estados Unidos como «orgánico».

[*omissis*]

[Firmas]

DOCUMENTO DE TRABAJO